



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TC/1444/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2025-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión declaró inadmisible la acción de amparo promovida por los señores Cirilo de Jesús Guzmán López, Yan Carlos Martínez Segura y Eli Saul Barbi Castro, contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y su entonces ministro, señor Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores YAN CARLOS MARTÍNEZ SEGURA, ELI SAÚL BARBI CASTRO y CIRILO DE JESÚS GUZMAN LÓPEZ, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, representada por el Presidente Constitucional de la República, Licdo. Luis Abinader Corona, e l MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), y su ministro, señor Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, a la luz del numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

Expediente núm. TC-05-2025-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señores YAN CARLOS MARTÍNEZ SEGURA, ELI SAÚL BARBI CASTRO y CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ, a las partes accionadas, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, representada por el Presidente Constitucional de la República, Licdo. Luis Abinader Corona, al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), y su ministro, señor Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada al domicilio *ad hoc* de la parte recurrente en revisión, señor Cirilo de Jesús Guzmán López, el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 1597/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte.¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602 fue interpuesto por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), el cual fue remitido a esta sede constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Mediante la citada revisión, la parte recurrente plantea que el fallo impugnado vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 976/2022,² del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022); a la Presidencia de la República mediante el Acto núm. 340/2023,³ del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023); al señor Yan Carlos Martínez Segura, mediante el Acto núm. 16/2023,⁴ del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023); al señor Eli Saul Barbi Castro mediante el Acto núm. 17/2023,⁵ del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023); al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y su entonces ministro, señor Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, mediante el Acto núm. 1408/2021,⁶ del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y a la señora Lidia Marte Rodríguez mediante el Acto núm. 329/2024,⁷ del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Según se ha indicado, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo

² Instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁴ Instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁵ Instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁷ Instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promovida por los señores Cirilo de Jesús Guzmán López, Yan Carlos Martínez Segura y Eli Saul Barbi Castro el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11. La referida jurisdicción fundamentó esencialmente dicha sentencia en los argumentos siguientes:

- 3. En aplicación de una sana administración de justicia, este Colegiado considera que procede verificar en esta etapa procesal la regularidad de las intervenciones voluntarias realizadas por los señores Lidia Marte, Víctor Julio de León y Ciudadanos Independientes, así como por la señora Atari Paredes Toribio y la entidad Somesi, S.R.L.*
- 4. El artículo 339 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece: La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos;*
- 5. La intervención voluntaria se tipifica cuando el tercero decide incorporarse a un proceso judicial existente, en derecho francés, se habla de intervención voluntaria principal cuando el tercero accede al proceso para someter pretensiones particulares en su beneficio, como consecuencia del interés legítimo del tercero en un proceso, en forma libre y espontánea.*
- 6. Que toda intervención debe estar fundamentada sobre el interés legítimo que debe poseer el actuante en justicia para accionar en un determinado asunto, considerando que el interés legítimo supone la participación y actitud del recurrente, no como una simple inclinación sino como una defensa frente a un perjuicio que le causa el acto u*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión de la Administración y, por tanto, tal perjuicio debe ser eliminado mediante la eliminación del acto ilegal, de modo tal que se conectan el interés subjetivo y la legalidad objetiva.

7. Aunque en audiencia de fecha 26 de octubre de 2021 este colegiado concedió oportunidad a los señores Lidia Marte, Víctor Julio de León y el colectivo denominado Ciudadanos Independientes, así como a la señora Atari Paredes Toribio y a la entidad Somesi, S.R.L., a fin de formalizar su pretendida intervención voluntaria, estos no cumplieron con dicho requerimiento ni asistieron a la audiencia fijada para el 2 de noviembre del presente año, por lo que en esas atenciones procede declarar como no presentada dicha intervención, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva.

Sobre la exclusión de las conclusiones adicionales presentadas en audiencia por la parte accionante

8. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) esbozó que que la instancia de los accionantes ha violentado la inmutabilidad del proceso, en función de que ha habido modificaciones sustanciales de las pretensiones, del acto introductorio de la acción de amparo, contra las conclusiones que han sido vertidas. De igual modo, la Presidencia de la República, por intermedio de sus representantes legales, argumentó que la parte accionante ha variado las conclusiones que había notificado mediante su instancia de amparo, transgrediendo así el principio de congruencia procesal.

9. La Procuraduría General Administrativa solicitó excluir del proceso las conclusiones vertidas en audiencia, a partir del ordinal sexto, en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, por resultar



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violatorias del derecho de defensa, porque no nos fueron notificadas, siendo planteadas de manera sorpresiva.

10. En ese tenor, es obligación de este tribunal referirse a las conclusiones planteadas por la parte accionante en la última audiencia conocida con respecto al fondo de la presente acción de amparo colectivo, es decir, el 2 de noviembre de 2021, en atención a que procedió a concluir variando parcialmente sus conclusiones principales.

11. Uno de los principios más importantes es el de la inmutabilidad del proceso, pues la violación de este constituye a su vez una violación al derecho de defensa. Este principio lo que busca, como ha indicado nuestra Suprema Corte de Justicia es que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda.

12. La inmutabilidad del proceso exige que los elementos de la demanda se mantengan invariables, hasta que finalice la instancia, siendo en cierto sentido, la inmutabilidad del proceso, una garantía de buena justicia. Respecto a lo anterior el Tribunal Constitucional ha expresado que el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio (TC/0108/15); Asimismo, mediante sentencia TC/0171/15, señaló que la referida violación al principio de inmutabilidad del proceso tiene como consecuencia una violación al debido proceso y, en particular, a la garantía del derecho de defensa.

13. En ese tenor, si bien es cierto que toda parte que postula en justicia se encuentra en la libertad de proponer los medios de defensa que entienda pertinentes para salvaguardar sus derechos e intereses jurídicamente protegidos, no menos cierto es que en el proceso actual de nuestro derecho los pedimentos que tienden a modificar el objeto principal de un proceso y puedan variar la suerte de lo principal, además de hacerse controvertidos mediante un debate oral, público y contradictorio, deben garantizar el derecho a la defensa, y en este caso, aunque estos pedimentos fueron planteados en un debate oral, público y contradictorio, cuando se encuentre afectado el derecho a la defensa de cualquiera de las partes por causa del cambio en el objeto de la demanda, el juez deberá sancionar la situación declarando la mutación del litigio. Pues si se violenta un derecho fundamental, como es el derecho a la defensa en juicio, entonces el formalismo cuya violación se intenta sancionar no resulta innecesario, sino que está al servicio de los derechos materiales de las personas y en consecuencia debe ser tutelado.

14. Aun cuando las conclusiones que atan a los jueces son las formuladas en audiencia, estas, en virtud de la congruencia y coherencia procesal que debe llevar todo litigio, deben guardar estrecha relación con las pretensiones iniciales.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En ese sentido, este Colegiado entiende que las conclusiones adicionales presentadas por la parte accionante en audiencia, deben ser excluidas, en virtud de que ciertamente violan el sagrado derecho de defensa que le asiste a las partes, en consecuencia, a los fines de conocer el fondo de la presente acción, este tribunal solo tomará en cuenta las conclusiones presentadas en la instancia primigenia de esta acción de amparo, las cuales son las conocidas por todas las partes envueltas en el proceso, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo de la presente sentencia.

16. No obstante, es pertinente recordar que cuando se trata de una excepción de inconstitucionalidad, dicha excepción puede ser propuesta en cualquier estado de causa, la cual debe, además, guardar relación con el instrumento normativo que dio origen a la demanda y que el juzgador usará para decidir la causa de la que está apoderada.

17. En esas atenciones, en virtud de que la parte accionante concluyó en audiencia formulando una excepción de inconstitucionalidad por la vía del control difuso contra el artículo 64 de la Ley General de Salud, núm. 42-01 del 21 de febrero de 2001, este plenario se encuentra compelido a dar respuesta a dicha excepción, como se hará constar en lo adelante.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

18. La parte accionante en sus conclusiones presentadas en audiencia de fecha 2 de noviembre de 2021, solicitó que se declare por la vía del control difuso la inconstitucionalidad del artículo 64 de la Ley General de Salud núm. 42-01 y declarar anticonstitucional e inaplicable la resolución atacada, respecto de supermercados, farmacias y centros



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comerciales que brindan servicios de utilidad pública, en virtud de los artículos 3 al 16 de la Ley núm. 589-16, que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana, del 8 de junio de 2016.

19. En cuanto a este pedimento, las partes accionadas solicitaron que sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, a lo cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa.

20. El artículo 188 de la Constitución de la República Dominicana expresa: Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

21. Al respecto el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

22. El control difuso de la constitucionalidad fue otorgado a los tribunales del Poder Judicial, los cuales, por disposición de la propia normativa constitucional, tienen la facultad de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico dominicano.

23. El artículo 64 de la Ley General de Salud núm. 42-01, del 21 de febrero de 2001, estatuye: Es responsabilidad de la SESPAS garantizar a las poblaciones correspondientes las vacunas obligatorias,



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aprobadas y recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y los organismos nacionales competentes, según el perfil epidemiológico del país. Son obligatorias las vacunaciones y las revacunaciones que la SESPAS ordene. Estas serán practicadas con los productos autorizados por la SESPAS y de acuerdo con las técnicas internacionalmente establecidas.

24. El artículo 40.15 de la Constitución Política de la República establece que: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírselo lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

25. De conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo Tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; además, que en el estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro derecho, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo Tribunal o Corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución, surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad dada su inconformidad con la Carta Magna, aunque no la hayan promovido las partes envueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se les otorga para examinar y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos.

26. Sobre este aspecto en doctrina se ha llegado a establecer que cuando el artículo 165.2 de la Constitución emplea la denominación contrariedad al derecho ello implica contrariedad a la Constitución y, además, a las leyes y demás fuentes de derecho, por lo que la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y no puede corresponder a la jurisdicción constitucional, este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0073/12 del 29 de noviembre de 2012. En ese sentido, esta Sala en ejercicio de sus atribuciones, si llegara a constatar la incompatibilidad de una disposición legal con la Constitución, y que la aplicación de dicha norma acarreara consecuencias que no estarían acordes con el ordenamiento iusfundamental, deberá declarar su consecuente inconstitucionalidad, sin embargo, en este caso, no se ha verificado la aludida confrontación constitucional, razón por la cual se rechaza la excepción planteada.

Sobre los medios de inadmisión

27. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acoge impide el examen del fondo.

Sobre el medio de inadmisión por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11

28. *Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respeto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.*

29. *La acción de amparo está sujeta a determinadas reglas procesales, cuya observancia es de carácter obligatoria por parte de los administradores del sistema de justicia y los usuarios que procuran la protección de un derecho fundamental por esa vía. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano mediante Sentencia TC/0545/19 de fecha 10 de diciembre de 2019 ha sentado el criterio de que si bien la acción de amparo constituye una garantía de tutela judicial y esta garantía debe ser interpretada de forma progresiva para un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, su conocimiento no opera de forma automática por el simple planteamiento o alegato de violación o amenaza de violación a derechos fundamentales, sino que la acción se encuentra sometida a requisitos mínimos procesales, debiendo el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgador en amparo determinar en primer orden si las características del caso permiten el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, es decir, si la acción es admisible o no.

30. Las causas de inadmisibilidad de una acción de amparo ordinaria, como la que nos ocupa, se encuentran previstas taxativamente en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que establece: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

31. Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental, la admisibilidad de esta debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla.

32. Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

33. Es ese sentido, es obligación de este Colegiado al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos, a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

a) La existencia de otra vía judicial

34. El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012, sostuvo que: (...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

35. Igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano a través de la Sentencia TC/0182/13, de fecha 11 de octubre de 2013, ha indicado que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisible.

37. Al examinar las pretensiones de la parte accionante, se ha podido determinar que estas tienen como objeto la nulidad e inaplicabilidad de los párrafos I y II del tercer ordinal de la resolución núm. 000048, emitida en fecha 8 de octubre de 2021, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), que dispone que las personas mayores de 12 años deberán presentar un documento de identidad y su tarjeta de vacunación con por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19, ambos en original o en copia legible física o digital, a la autoridad pública o privada correspondiente o a la persona designada para ello: a) Para asistir de manera presencial a lugares de trabajo con espacios cerrados y de uso colectivo; b) Para asistir de manera presencial a los centros de estudios de todos los niveles, sean públicos o privados; c) Para utilizar cualquiera de los medios de transporte de uso público, sea urbano o interurbano; d) Para ingresar a restaurantes, bares, colmados, discotecas, clubes, centros comerciales, tiendas, casinos, gimnasios, centros deportivos y cualquier otro centro de diversión; y a la vez en el párrafo II de dicho ordinal tercero, disponer que en los referidos casos, las personas mayores de 12 años que no hayan recibido por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19 deberán presentar de manera recurrente una prueba PCR en original, cuyo resultado haya salido negativo, realizada máximo 7 días antes por el MISPAS o un laboratorio autorizado por este, estableciendo que esta disposición dejará de ser aplicable a cada



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

persona 14 días después de recibida su segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19; considerando la parte accionante que dichas disposiciones violentan los artículos 38, 39 numerales 1 y 3, 40 numeral 15, 42 numerales 1 y 3, 54 numeral 4, 62 numerales 2 y 5 y 74 de la Constitución dominicana, así como con los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

38. Nuestra Carta Magna en su artículo 165, numeral 2), dentro de las competencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: Son atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...) 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los Tribunales Contencioso Administrativos de primera instancia.

39. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, del 24 de febrero de 2014, estableció que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar. La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07. (TC/0128/14 de fecha primer (1) día del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

40. En ese sentido, el artículo 1 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

41. En efecto, es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que, en el caso de que un particular entienda que se le han vulnerado derechos por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos sean reconocidos, pues es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial

42. *El Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que: El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

43. *Precisa es la ocasión para señalar, que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

44. En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado con la nulidad e inaplicabilidad de los párrafos I y II del tercer ordinal de resolución núm. 000048, emitida en fecha 8 de octubre de 2021, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; por considerar la parte accionante que dichas disposiciones violentan los artículos 38, 39 numerales 1 y 3, 40 numeral 15, 42 numerales 1 y 3, 54 numeral 4, 62 numerales 2 y 5 y 74 de la Constitución dominicana, así como con los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

45. En este sentido, se advierte que el objeto del presente proceso, descrito en el párrafo anterior, escapa del ámbito de la competencia del juez de amparo, ello así porque el supuesto de que los derechos fundamentales presuntamente violentados se encuentran sujetos a una serie de requisitos y comprobaciones de legalidad y competencia del órgano emisor de la resolución impugnada, de cara al cumplimiento de las normativas constitucionales, legales y reglamentarias que le son aplicables a dicho órgano del Estado, así como para realizar una instrucción más profunda del caso, con el fin de arribar a los hechos que permitan una tutela eficaz, todo lo cual no es posible a través del amparo, debido a su sumariedad.

46. La anulación de los actos administrativos tiene la jurisdicción natural, que es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias. En cuanto a este aspecto, nuestro Tribunal Constitucional estableció mediante la sentencia TC/0130/14 del 1 de julio de 2014, que: Respecto a la acción de amparo, el juez de amparo realizó una correcta aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, ya que ciertamente, como apreció dicho tribunal en la especie, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulación de los actos administrativos tiene la jurisdicción natural, que es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias. En ese sentido, la inadmisión estuvo fundamentada en los lineamientos que este tribunal constitucional ha realizado sobre la existencia de la vía eficaz. En consecuencia, no existe negación de justicia por parte del juez de amparo, ya que su fallo estuvo fundamentado en derecho y a los precedentes emitidos por este tribunal. De lo anterior, se desprende que para este tribunal la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía eficaz para dilucidar los planteamientos y sus naturalezas alegados por la parte recurrente. Además, en la instrucción del caso se pueden ordenar todas las medidas cautelares que sean necesarias, situación que no se puede realizar por la vía del amparo.

47. En ese aspecto, se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, pues si bien esta última ha acudido a la justicia con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, no menos cierto es que en virtud de las disposiciones transcritas, para dirimir este tipo de escenario el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas relacionados con la administración pública, como es el recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 1494.

48. Es menester indicar que una vía distinta a la acción de amparo es efectiva cuando permite al tribunal competente dictar medidas cautelares para resolver cuestiones que requieran soluciones urgentes. El recurso contencioso administrativo es una vía eficaz, en razón de que los tribunales que lo conocen tienen competencia para dictar medidas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cautelares, en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la referida Ley núm. 13-07, por lo que la vía ordinaria no implica una dilación innecesaria del proceso ni la desprotección de los derechos de raigambre constitucional alegadamente vulnerados. De igual modo, hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Es por lo que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.

49. Como colofón, es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional también ha indicado que el recurso contencioso administrativo resulta idóneo, independientemente de que se trate de intereses difusos o de derechos colectivos, ya que implementando este recurso es posible resolver las cuestiones urgentes, en plazos razonables y las cuestiones menos urgentes y más complejas de una manera más cónsana con el derecho.

50. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), la Presidencia de la República y la Procuraduría General Administrativa, y declarar inadmisible la presente acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, Eli Saúl Barbi Castro y Cirilo de Jesús Guzmán López, contra la Presidencia de la República, representada por el Presidente Constitucional de la República, Licdo. Luis Abinader Corona, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), y su ministro, señor Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, en aplicación del numeral 1 del artículo 70 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

51. Al ser declarada inadmisible la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos formulados por las partes en ocasión de esta.

52. Procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Cirilo de Jesús Guzmán López, solicita, en primer lugar, el acogimiento de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00602; en segundo lugar, la declaratoria de inconstitucionalidad del ordinal tercero y sus párrafos I y II, de la Resolución núm. 000048, emitida el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS); finalmente, la fijación de una astreinte en contra de las entonces accionadas en amparo. Para lograr estos objetivos, expone esencialmente los argumentos siguientes:

[...] PRIMER AGRAVIO, para la Revisión Constitucional: La decisión hoy recurrida mediante el presente, recurso de revisión constitucional, de la sentencia del Tribunal de Amparo, viola de manera grosera y burda el precedente vinculante por este Supremo Tribunal Constitucional, mediante sentencia (Sentencia TC/0182/13 del 11 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre, numeral 11, literal g, página 14), y mediante sentencia TC-0374 el cual establece f. Posteriormente, el Tribunal ha continuado con el desarrollo de la noción de otra vía efectiva, señalando algunas de las condiciones que debe reunir para tutelar derechos fundamentales y precisando que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (Sentencia TC/0182/13 del 11 de octubre, numeral 11, literal g, página 14).

[...] el Tribunal Superior Administrativo mediante AUTO Núm. 017548-2021, rechazó la denominación de Amparo de Extrema Urgencia establecida en la presente Acción de Amparo por la parte accionante en su instancia improductiva. Constituyendo esto el primer agravio, al despojarnos de la posibilidad de conocer algo con extrema urgencia.

[...] al hilo del punto anterior -A- Cómo podrán ustedes corroborar ilustres intérpretes constitucionales, a partir de la página 17 punto A - de la sentencia recurrida- el Tribunal A Quo, intenta de manera impídicua -desde el aspecto jurídico- justificar el acogimiento del medio de inadmisión planteado por la parte accionante, que consistía en que Declarar inadmisible el recurso por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección electiva de los derechos fundamentales invocados a la luz del numeral 1 del artículo 70.1 de la ley 137-11



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional la corte A Qua, para justificar su fallo desde la página 17 de la sentencia, solo se limitó en la mayor parte de sus motivaciones, a COPIAR Y PEGAR, sentencias del Tribunal Constitucional -Reprochable- pues no subsume, los criterios que citaba dentro de la realidad y la casuística, del caso específico que le ocupaba.

[...] cuestión esta que claramente viola en su conjunto el precedente vinculante de ese Tribunal Constitucional, que establece deber del mínimo motivacional o test de la debida motivación, Sentencia TC/0009/13. En razón de que la Corte de Amparo, motiva su decisión de manera genérica, sin exponer los medios lógicos que la llevan a establecerán procede la revocación de la sentencia atacada y el acogimiento del Recurso de Amparo.

[...] continuando desarrollando el medio de revisión anterior - Violación de los Precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional sobre el concepto de Otra vía eficaz debemos indicar otra sentencia de ese Tribunal pues en adición a no haber indicado -la corte A Qua, como era su deber, que las otras vías eran tan eficaces como la acción de amparo no sólo eficaces e idóneas, el Tribunal no explicó las razones por las cuales el Recurso Contencioso Administrativo, era la vía efectiva para amparar adecuadamente los derechos constitucionales violados y amenazados: La dignidad humana, derecho al trato igualitario y no discriminatorio, derecho a la seguridad alimentaria, derecho al libre tránsito, contrariando abiertamente otro precedente establecido por ese Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0021/12, que le imponía dicha obligación.

[...] cuando se observa de manera armónica y objetiva la principal razón que da el Tribunal de Amparo, para acoger el medio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión planteado por la parte accionada, radica en la página 21 de la sentencia, en el numeral 48, cuando indica erróneamente que: Que una vía distinta a la acción de amparo es efectiva, cuando permite al Tribunal, competente dictar medidas cautelares, para resolver cuestiones que requieren soluciones urgentes este criterio fijado por el Tribunal de Amparo, es totalmente carente de un análisis de objetividad y de lógica, pues el mero hecho de que exista por ejemplo en el Recurso Contencioso Administrativo, la posibilidad de solicitar una medida cautelar, no significa en modo alguno que, eventualmente se solicite, será acogida por el tribunal en cuestión.

[...] SEGUNDO AGRAVIO para la Revisión Constitucional: Violación a la seguridad jurídica: El Tribunal de Amparo, incurrió en violación de la seguridad jurídica en perjuicio de los accionantes, en razón de que habiendo los accionantes planteado en audiencia que la resolución 000048 emitida por el Ministerio de Salud Pública en su ordinal Tercero y sus párrafos, violaba el artículo 54 de la constitución y la ley 589-16, artículos 3, 4, 5 y 6 que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINASSAN) de República Dominicana, el Tribunal se negó a decidir sobre este aspecto, claramente contrario a la Constitución, pues el Gobierno está exigiendo a los ciudadanos requisitos para acceder a Instalaciones de Centros Comerciales donde se alojan supermercados, cuestión que prohíbe la norma indicada de manera taxativa. Por consiguiente, el Tribunal que incluso de oficio debió suplir cualquier medio de derecho no invocado por los accionantes, se apartó de su rol de garante de la constitución. En concatenación con todo lo anterior el Tribunal anterior violó los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional sobre la existencia de otras vías judiciales efectivas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *TERCER AGRAVIO, para la Revisión Constitucional: Falta de la debida motivación: La Corte A Qua, en atribuciones constitucionales de amparo, violó los derechos fundamentales de los accionados a una tutela judicial efectiva, en este caso desde la óptica de que su sentencia, carece de la debida motivación al contexto del precedente vinculante: TC/0009/13 DEL ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013) en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda Decisión Jurisdiccional para considerarse debidamente motivada.*

[...] *el Tribunal violó este precedente en términos generales, su sentencia no cumple con ninguno de los criterios previos, pues como bien se estableció previamente, el tribunal en la mayor medida de su sentencia se limitó a la mera enunciación de la norma y no así a exponer los medios lógicos que llevaron al Tribunal a tomar una decisión como la que tomó.*

[...] *de manera específica el Tribunal no cumplió con su principal misión de cara a la sociedad que resulta en legitimar el sistema de justicia frente a la ciudadanía, cosa que no resulta de fallar en favor de los accionantes sino de la aplicación correcta de la norma, en este caso siendo notoriamente el Amparo la vía más efectiva y eficaz, para haber tutelado los derechos fundamentales de los accionantes, el tribunal, sin establecer ¿por qué? el Recurso Contencioso era tan efectivo como el amparo, declaró este último inadmisible. Incluso pudo el Tribunal conocer el fondo del asunto y fallar en favor de los accionados y esa habría sido una decisión más legítima de cara a la sociedad, que el mal precedente establecido, que para una cuestión tan grave como la planteada en el amparo en cuestión, según el tribunal esa no es la vía efectiva.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] dicha acción perseguía, como ya hemos explicado en detalle: A) Que se restituyeran los derechos fundamentales de los accionantes a: 1) a la dignidad humana, 2) derecho al trabajo, 3) derecho a la seguridad física y psíquica, 4) derecho a la seguridad alimentaria artículo 54 de la constitución, 5) derecho a la educación incluso de niños niñas y adolescentes 6) entre otros, todo lo anterior por los motivos expuestos en la instancia original de amparo, lo que deja claro y en evidencia que no existía manera en buen derecho para que el Tribunal no conociera el fondo del Recurso Constitucional de Amparo.

[...] nuestra pretensión en revisión: De manera tal que una conducta abusiva de parte de un ministerio de salud pública de restringir acceso a condición de que las personas estén vacunadas constituye una arbitrariedad.

[...] la intimidad personal que conlleva la libertad de cualquier ciudadano es inviolable, y el hecho de vacunarse porque le impongan coartarle derechos, viola su derecho fundamental a la libertad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Presidencia de la República, señor Yan Carlos Martínez Segura, señor Eli Saul Barbi Castro, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y su entonces ministro, señor Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, y la señora Lidia Marte Rodríguez, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificadas de dicha instancia mediante los Actos núm. 340/2023,⁸ del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023);

⁸ Instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2025-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 16/2023,⁹ del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023); núm. 17/2023,¹⁰ del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023); núm. 1408/2021,¹¹ del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y núm. 329/2024,¹² del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), respectivamente.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La parte recurrida en revisión, Procuraduría General de la República, depositó su dictamen el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022); plantea, a *de manera principal*, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; *de manera subsidiaria*, el rechazo del indicado recurso. Como sustento de estos pedimentos, expone, esencialmente, los razonamientos siguientes:

Sobre el medio de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

[...] el recurso de Revisión interpuesto por CIRILO DE JESÚS GUZMÁN LÓPEZ, carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-11, en virtud de que en el caso que nos ocupa no hay derechos fundamentales vulnerados, sino que se invoca derechos vulnerados a la luz de una ley ordinaria, como lo es la Ley General de Salud y ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará

⁹ Instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁰ Instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹¹ Instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹² Instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

[...] en la cuestión planteada en el presente recurso no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

[...] el objeto de la Acción de Amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, cuestión que no se da en el presente caso, sino que más bien se trata, de supuestos derechos vulnerados con la emisión de actos administrativos, los cuales no constituyen derechos Constitucionales, por lo que los mismos no son objeto de protección por la vía de la Acción de Amparo.

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional:



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, sino más bien supuestos derechos vulnerados por la aplicación de leyes de carácter ordinario, lo cual escapa al control del juez de amparo.

[...] ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.

[...] de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

[...] la Tercera Sala del tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tiene otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

[...] la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia que contiene la acción de amparo promovida por los señores Cirilo de Jesús Guzmán López, Yan Carlos Martínez Segura y Eli Saul Barbi Castro, contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y su entonces ministro, señor Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia del Acto núm. 1597/2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte.¹³
4. Copia del Acto núm. 976/2022, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez.¹⁴

¹³ Alguacil ordinario del Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del Acto núm. 340/2023, del veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe.¹⁵
6. Copia del Acto núm. 16/2023, del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo.¹⁶
7. Copia del Acto núm. 17/2023, del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo.¹⁷
8. Copia del Acto núm. 1408/2021, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C..¹⁸
9. Copia del Acto núm. 329/2024, del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A..¹⁹
10. Copia de la Resolución núm. 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

¹⁵ Alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁸ Alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹⁹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la emisión de la Resolución núm. 000018, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual declaró como epidémico el territorio nacional debido al virus SARS-CoV-2 y dispuso medidas sanitarias para combatir su propagación en el país. Posteriormente, la misma entidad emitió la Resolución núm. 000048 el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual se dispuso, adicional a las medidas anteriores, la presentación obligatoria de la tarjeta de vacunación para ingresar a: (i) los lugares de trabajo con espacio cerrado y de uso colectivo; (ii) a los centros de estudios públicos o privados en todos los niveles; (iii) a los restaurantes, bares, colmados, discotecas, clubes, centros comerciales, tiendas, casinos, gimnasios, centros deportivos y cualquier otro centro de diversión; y (iv) para utilizar cualquier medio de transporte de uso público.

En desacuerdo con las indicadas medidas, los señores Cirilo de Jesús Guzmán López, Yan Carlos Martínez Segura y Eli Saul Barbi Castro, presentaron una acción de amparo, bajo solicitud de procedimiento de extrema urgencia, contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y su entonces ministro, señor Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Mediante la referida acción, pretendían que el tribunal de amparo declarara la inconstitucionalidad del ordinal tercero, así como los párrafos I y II, de la aludida resolución núm. 000048, por presuntamente contravenir los artículos 38, 39.1, 39.3, 40.15, 42.1 y 42.3, 62.2, 62.5 y 74.4 de la Constitución. Finalmente, los accionantes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitaron la fijación de una astreinte en contra de las entonces accionadas, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo a intervenir.

En el marco del procedimiento, los señores Lidia Marte Rodríguez, Víctor Julio de León, Atari Paredes Toribio, así como las entidades *Ciudadanos Independientes* y SOMESI, SRL, presentaron su intervención voluntaria. Apoderada de la indicada acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró su inadmisibilidad, mediante la Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00602, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, por considerar la vía contenciosa administrativa, a través del recurso contencioso administrativo, como la vía judicial efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado. Insatisfecho, el señor Cirilo de Jesús Guzmán López interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo que actualmente ocupa nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602, esta sede constitucional expone lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2025-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión en materia de amparo, según veremos más adelante.

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* del plazo en cuestión, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).²⁰ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento fehaciente de la sentencia íntegra en cuestión.²¹

10.3. En la especie, observamos que la notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602 fue realizada al domicilio *ad hoc* de la parte recurrente en revisión, señor Cirilo de Jesús Guzmán López, el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1597/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte.²² Es decir, dicho acto

²⁰ Véanse las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

²¹ Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

²² Alguacil ordinario del Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no satisface los precedentes establecidos mediante las Sentencias TC/0109/24²³ y TC/0163/24,²⁴ en la medida en que no fue realizado en la persona de la parte recurrente o su domicilio real. Así, en virtud de los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio rector de favorabilidad), en la especie, se presumirá que el indicado plazo se reputa abierto, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.²⁵ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y se desarrollan las razones por las cuales la parte recurrente considera que el tribunal *a quo* incurrió en presuntas violaciones de debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.5. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervenientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.²⁶ En el presente caso,

²³ 10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

²⁴ m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.

²⁵ Véase la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre.

²⁶ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. *La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...].* Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Cirilo de Jesús Guzmán López ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como uno de los accionantes en la acción de amparo resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.6. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,²⁷ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.²⁸ Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito, en vista de que el conocimiento del caso propiciaría que este colegiado continúe desarrollando su doctrina constitucional relativa a las reglas procesales de la acción de amparo que tenga por objeto el control de constitucionalidad *in abstracto* de una norma. Por este motivo, este colegiado considera procedente rechazar el medio de inadmisión planteado en sentido contrario por la parte recurrida, Procuraduría

Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente:

La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervenientes voluntarios o forzados. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisible, por carencia de calidad de los recurrentes [subrayado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

²⁷ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

²⁸ En esa decisión, el Tribunal expresó que

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.7. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de que se trata (I); y luego establecerá las razones justificativas de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie (II).

I) Acogimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

11.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la indicada Sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00602. Mediante la aludida decisión, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo promovida por los señores Cirilo de Jesús Guzmán López, Yan Carlos Martínez Segura y Eli Saul Barbi Castro, contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y su entonces ministro, señor Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2021), al considerar que el recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo, resultaba la vía judicial efectiva para tutelar sus pretensiones procesales, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, inconforme con esta decisión, la parte recurrente, señor Cirilo de Jesús Guzmán López, solicitó en su recurso de revisión constitucional la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602, sustentando dicho pedimento en la presunta transgresión de derechos fundamentales por parte del tribunal *a quo*.

11.2. En efecto, la aludida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602, cuya revisión hoy nos ocupa, sustentó esencialmente su decisión en los razonamientos siguientes:

37. Al examinar las pretensiones de la parte accionante, se ha podido determinar que estas tienen como objeto la nulidad e inaplicabilidad de los párrafos I y II del tercer ordinal de la resolución núm. 000048, emitida en fecha 8 de octubre de 2021, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), que dispone que las personas mayores de 12 años deberán presentar un documento de identidad y su tarjeta de vacunación con por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19, ambos en original o en copia legible física o digital, a la autoridad pública o privada correspondiente o a la persona designada para ello: a) Para asistir de manera presencial a lugares de trabajo con espacios cerrados y de uso colectivo; b) Para asistir de manera presencial a los centros de estudios de todos los niveles, sean públicos o privados; c) Para utilizar cualquiera de los medios de transporte de uso público, sea urbano o interurbano; d) Para ingresar a restaurantes, bares, colmados, discotecas, clubes, centros comerciales, tiendas, casinos, gimnasios, centros deportivos y cualquier otro centro de diversión; y a la vez en el párrafo II de dicho ordinal tercero, disponer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en los referidos casos, las personas mayores de 12 años que no hayan recibido por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19 deberán presentar de manera recurrente una prueba PCR en original, cuyo resultado haya salido negativo, realizada máximo 7 días antes por el MISPAS o un laboratorio autorizado por este, estableciendo que esta disposición dejará de ser aplicable a cada persona 14 días después de recibida su segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19; considerando la parte accionante que dichas disposiciones violentan los artículos 38, 39 numerales 1 y 3, 40 numeral 15, 42 numerales 1 y 3, 54 numeral 4, 62 numerales 2 y 5 y 74 de la Constitución dominicana, así como con los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

[...] Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07. (TC/0128/14 de fecha primer (1) día del mes de julio del año dos mil catorce (2014)).

[...] 44. En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado con la nulidad e inaplicabilidad de los párrafos I y II del tercer ordinal de resolución núm. 000048, emitida en fecha 8 de octubre de 2021, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; por considerar la parte accionante que dichas disposiciones violentan los artículos 38,



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39 numerales 1 y 3, 40 numeral 15, 42 numerales 1 y 3, 54 numeral 4, 62 numerales 2 y 5 y 74 de la Constitución dominicana, así como con los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

45. En este sentido, se advierte que el objeto del presente proceso, descrito en el párrafo anterior, escapa del ámbito de la competencia del juez de amparo, ello así porque el supuesto de que los derechos fundamentales presuntamente violentados se encuentran sujetos a una serie de requisitos y comprobaciones de legalidad y competencia del órgano emisor de la resolución impugnada, de cara al cumplimiento de las normativas constitucionales, legales y reglamentarias que le son aplicables a dicho órgano del Estado, así como para realizar una instrucción más profunda del caso, con el fin de arribar a los hechos que permitan una tutela eficaz, todo lo cual no es posible a través del amparo, debido a su sumariedad.

46. La anulación de los actos administrativos tiene la jurisdicción natural, que es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias. En cuanto a este aspecto, nuestro Tribunal Constitucional estableció mediante la sentencia TC/0130/14 del 1 de julio de 2014, que: Respecto a la acción de amparo, el juez de amparo realizó una correcta aplicación del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, ya que ciertamente, como apreció dicho tribunal en la especie, la anulación de los actos administrativos tiene la jurisdicción natural, que es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias. En ese sentido, la inadmisión estuvo fundamentada en los lineamientos que este tribunal constitucional ha realizado sobre la existencia de la vía eficaz. En consecuencia, no existe negación de justicia por parte del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de amparo, ya que su fallo estuvo fundamentado en derecho y a los precedentes emitidos por este tribunal. De lo anterior, se desprende que para este tribunal la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía eficaz para dilucidar los planteamientos y sus naturalezas alegados por la parte recurrente. Además, en la instrucción del caso se pueden ordenar todas las medidas cautelares que sean necesarias, situación que no se puede realizar por la vía del amparo.

47. En ese aspecto, se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, pues si bien esta última ha acudido a la justicia con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, no menos cierto es que en virtud de las disposiciones transcritas, para dirimir este tipo de escenario el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas relacionados con la administración pública, como es el recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 1494.

[...] **49. Como colofón, es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional también ha indicado que el recurso contencioso administrativo resulta idóneo, independientemente de que se trate de intereses difusos o de derechos colectivos, ya que implementando este recurso es posible resolver las cuestiones urgentes, en plazos razonables y las cuestiones menos urgentes y más complejas de una manera más cónsena con el derecho.**

50. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidencia de la República y la Procuraduría General Administrativa, y declarar inadmisible la presente acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, Eli Saúl Barbi Castro y Cirilo de Jesús Guzmán López, contra la Presidencia de la República, representada por el Presidente Constitucional de la República, Licdo. Luis Abinader Corona, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), y su ministro, señor Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, en aplicación del numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

11.3. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que, a su juicio, el tribunal de amparo desnaturalizó la naturaleza efectiva de la acción de amparo, al considerar la vía contencioso administrativa, a través del recurso contencioso administrativo, más efectiva para conocer sobre la presunta inconstitucionalidad de la impugnada Resolución núm. 000048, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). En este sentido, el señor Cirilo de Jesús Guzmán López expresa los razonamientos que siguen:

[...] de manera específica el Tribunal no cumplió con su principal misión de cara a la sociedad que resulta en legitimar el sistema de justicia frente a la ciudadanía, cosa que no resulta de fallar en favor de los accionantes sino de la aplicación correcta de la norma, en este caso siendo notoriamente el Amparo la vía más efectiva y eficaz, para haber tutelado los derechos fundamentales de los accionantes, el tribunal, sin establecer ¿por qué? el Recurso Contencioso era tan efectivo como el amparo, declaró este último inadmisible. Incluso pudo el Tribunal conocer el fondo del asunto y fallar en favor de los accionados y esa habría sido una decisión más legítima de cara a la sociedad, que el mal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente establecido, que para una cuestión tan grave como la planteada en el amparo en cuestión, según el tribunal esa no es la vía efectiva.

11.4. En cambio, la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, sostiene que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa debe rechazarse. Como fundamento de su pretensión, el referido órgano sostiene, en suma, que la decisión adoptada por el tribunal de amparo resulta conforme con los precedentes de este colegiado constitucional.

11.5. Luego de ponderar la indicada sentencia, esta sede constitucional ha advertido que, ciertamente, al dictar su fallo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una incongruencia motivacional y errónea interpretación y aplicación de la mencionada causal de inadmisión de la acción de amparo prevista en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, relativa a otra vía judicial efectiva que permita obtener la protección del derecho fundamental invocado. Además, se observa como la referida jurisdicción *a quo* inobservó los precedentes constitucionales establecidos mediante las Sentencias TC/0699/16 (respecto a los supuestos de notoria improcedencia de la acción de amparo), TC/0181/17 y TC/0002/24 (respecto a la notoria improcedencia de pretender controlar la constitucionalidad *in abstracto* de una norma vía amparo) y TC/0250/24 (respecto a las competencias constitucionales del Tribunal Constitucional y la jurisdicción contencioso administrativo).

11.6. En efecto, obsérvese que, en la especie, el Tribunal Superior Administrativo, no obstante la parte accionante solicitar, de manera expresa, el control de constitucionalidad *in abstracto* de la referida Resolución núm. 000048, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y, por consiguiente, su declaratoria de inconstitucionalidad, dicho tribunal declaró inadmisible la acción de amparo de la especie, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, alegando que la naturaleza de las pretensiones que se invocaban y configuraban el conflicto en cuestión ameritaban *comprobaciones de legalidad y una instrucción más profunda del caso, con el fin de arribar a los hechos que permitan una tutela eficaz, todo lo cual no es posible a través del amparo, debido a su sumariedad.* Lo previamente indicado no solo se traduce en una incongruencia motivacional —por resultar incompatible lo motivado en la decisión con lo peticionado por el accionante en justicia—, sino también en una inaplicación de precedentes vinculantes, vicios que comprometen la juridicidad de la impugnada sentencia de amparo en nuestro ordenamiento jurídico.

11.7. Conforme el criterio adoptado mediante la Sentencia TC/0181/17, el Tribunal Constitucional estableció que el juez de amparo

está impedido de estimar pretensiones abstractas o generales, por lo que es imperativo el carácter manifiestamente arbitrario de la lesión o la amenaza que alegadamente le ocasiona la normativa cuestionada o su aplicación. La invocación de agravios generales o de compleja determinación no permiten habilitar el control difuso de la constitucionalidad porque es esencia del amparo resolver de forma sumaria las lesiones o amenazas efectivas a derechos fundamentales y no hacer declaraciones generales para fijar el sentido y alcance de las normativas jurídicas. Esto último es competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, a través la acción directa de inconstitucionalidad. [...] Es que la pretensión del recurrente depende exclusivamente de la determinación de la inconstitucionalidad de la normativa atacada, forzando al juez de amparo a realizar un análisis abstracto sin probar el riesgo grave y serio que permite vislumbrar el carácter arbitrario de la norma cuestionada. Se ha intentado, en otros términos, la realización de un juicio de inconstitucionalidad principal, enmascarándolo en una excepción de inconstitucionalidad promovida



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en un juicio de amparo en la que la amenaza de lesión es abstracta y conjetural, en razón de que depende exclusivamente de la consideración de si la norma a aplicar es contraria a la Constitución, pues no se ha probado una amenaza tangible, sino que el recurrente se ha limitado a expresar un criterio divergente con el fundamento de la Ley núm. 157-13. Dicho disenso eventualmente pudiera ser más o menos fundado, pero no es el amparo la vía correcta para atacar la validez de la normativa legal. [...] Estas situaciones demuestran la idoneidad de una demanda en validez del acta de nacimiento, es decir, de una acción judicial que siga un procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, que procure la declaratoria de validez del certificado de la declaración de nacimiento de la persona interesada. Esta es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales relativos a la negativa de la entrega de documentos de identidad por alegadas irregularidades en el registro civil de las personas, pues es precisamente a partir de la solución que se pueda dar sobre esas alegadas irregularidades que se puede determinar si la negativa de la entrega de los referidos documentos se encuentra o no acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

Concluyendo

[...] Las razones expresadas con anterioridad justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso y, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, este tribunal dictará una decisión propia declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo preventivo de que se trata, en virtud de lo previsto en el



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente, con base en las razones antes señaladas.

11.8. Igualmente, este mismo criterio fue aplicado por este colegiado en un caso análogo al que nos ocupa, pero resuelto mediante la Sentencia TC/0002/24, en los términos siguientes:

[...] el accionante en amparo [...] no puede pretender la vía del amparo para que este tribunal se pronuncie sobre un control in abstracto del impugnado artículo 156 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

h. En virtud de las consideraciones anteriores, se impone que esta sede constitucional declare la inadmisibilidad de la presente acción de amparo de la especie, en razón de que esta resulta notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11). Este criterio se fundamenta en el hecho de que, tal como habíamos indicado precedentemente, conforme se ha constatado, el accionante [...] ha utilizado la acción de amparo como un medio indirecto para obtener de los tribunales un pronunciamiento abstracto sobre la constitucionalidad del artículo 156 de la Ley núm. 20-23.

11.9. Cabe citar lo precisado por este colegiado constitucional en su referida Sentencia TC/0250/24, respecto a las competencias del Tribunal Constitucional y la jurisdicción contenciosa administrativa con posterioridad al cambio de precedente adoptado mediante la Sentencia TC/0502/21:

[...] el hecho de que se pueda accionar en inconstitucionalidad en contra de los actos con efectos particulares no implica que la jurisdicción contencioso-administrativa sea incompetente para realizar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las evaluaciones de vulneraciones al derecho o legislativas que pudieran contener dichos actos.

10.5. En efecto, el constituyente consagró, en los arts. 164 y 165 de la carta sustantiva, las atribuciones de la jurisdicción contenciosa-administrativa, estableciendo, entre otros aspectos, la atribución de los tribunales superiores administrativos de: conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

10.6. Mientras, respecto al Tribunal Constitucional y sus atribuciones, consagró en los arts. 184 y 185 sustantivos, su competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este diseño constitucional delimita expresamente el alcance, naturaleza y objeto de cada una de estas garantías constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico y, por consiguiente, dota de seguridad jurídica y previsibilidad los procesos promovidos por las personas contra actuaciones administrativas.

10.8. Sobre este particular, mal podría este tribunal constitucional anular o dejar sin efecto una competencia que ha sido concedida por la Constitucional —norma que estamos llamados a salvaguardar—, por lo que, a pesar de haber cambiado el precedente que limitaba la acción de inconstitucionalidad a los actos de alcance general, esto no implica —como dijimos anteriormente— la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que esta continúa siendo competente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para determinar si los actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas —como ocurre en este caso— ha procedido conforme al derecho. Es por esto que lo perseguido por la parte recurrente —en este aspecto— debe ser denegado.

10.9. A pesar de lo anterior, este tribunal constitucional debe indicar que ante el cambio de precedente establecido en la indicada Sentencia TC/0502/21, corresponde que todos los tribunales —en este caso particular a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— al momento de motivar sus decisiones en los casos que involucren este tipo de actos administrativos la tengan en cuenta; esto así, para mantener la coherencia y correlativa existencia de ambos procesos y sus particularidades.

10.10. En este sentido, resulta que de la lectura de las motivaciones de la sentencia podemos identificar que no se evalúa ni examina lo establecido en la Sentencia TC/0502/21 y, más bien, se queda con la interpretación anterior de este tribunal.

11.10. En definitiva, esta sede constitucional reafirma nuevamente su apego al precedente adoptado y reiterado en las Sentencias TC/0181/17 y TC/0002/24, para aquellos supuestos en los cuales las pretensiones de la parte accionante en amparo no pretenden la tutela de derechos fundamentales para un caso concreto, sino controlar la constitucionalidad *in abstracto* de una norma jurídica, debiéndose declarar inadmisible la acción por notoria improcedencia para tales propósitos. En esas atenciones, el tribunal *a quo* obró de manera incorrecta, en la medida en que, no obstante reconocer la causal de inadmisibilidad durante su valoración del caso —derivada de las conclusiones formales de los amparistas—, falló al margen de los citados precedentes y sus efectos vinculantes, al inadvertir que la entonces parte accionante pretendía utilizar la



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo como acción directa de constitucionalidad; cuestión que, en tal caso, debe dilucidarse de manera directa ante el Tribunal Constitucional.

11.11. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar su Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602, el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), violó los precedentes establecidos por este tribunal de garantías constitucionales en la materia que nos ocupa. En consecuencia, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, estima procedente acoger el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602 y, por consiguiente, revocar el impugnado fallo y abocarse a conocer los méritos de la indicada acción, aplicando el principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en los precedentes sentados al respecto por este colegiado;²⁹ tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

II) Declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo

Con relación a la acción de amparo que nos ocupa, esta sede constitucional formula las siguientes observaciones:

11.12. Según hemos visto, este colegiado constitucional se encuentra apoderado de la acción de amparo promovida por los señores Cirilo de Jesús Guzmán López, Yan Carlos Martínez Segura y Eli Saul Barbi Castro contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y su entonces ministro, señor Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En este contexto, durante

²⁹ Véanse al respecto, entre otras, las Sentencias TC/0071/13; TC/0185/13; TC/0012/14, TC/0127/14, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2025-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la instrucción de la indicada acción de amparo, la parte accionante planteó una excepción de constitucionalidad contra las disposiciones del artículo 64 de la Ley General de Salud núm. 42-01. En cambio, la parte accionada, Procuraduría General Administrativa, solicitó su rechazo, por estimar el pedimento improcedente, mal fundado y carente de base legal.

11.13. Conforme a los precedentes establecidos por este colegiado, enfocaremos en primer lugar nuestra atención a dicho incidente, ya que este tipo de pedimentos *deben valorarse antes de cualquier otro aspecto, incluyendo los medios de inadmisión*.³⁰ Luego, abordaremos los medios de inadmisión correspondientes.

11.14. Respecto a la aludida excepción de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional dispone su rechazo, en la medida en que la parte accionante no ofreció una exposición razonada y ponderada del objeto de su pedimento. Específicamente, se limitó a realizar el planteamiento del referido incidente sin seguir un hilo conductor coherente por el cual se pueda delimitar, con precisión, en qué medida la aplicación de la impugnada disposición infraconstitucional infringe o amenaza sus derechos fundamentales en el caso concreto (véase TC/0487/21: pág. 16). En efecto, la motivación de los incidentes procesales debe concretar el debate en términos jurídicos, así como permitir la ponderación de las razones por las cuales estas deben ser acogidas por el juzgador, que no es el caso que nos ocupa. Por esta razón, el Tribunal Constitucional rechaza la referida excepción de constitucionalidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

³⁰ En efecto, mediante la Sentencia TC/0578/17, el Tribunal Constitucional estableció que: [...] *las excepciones de constitucionalidad que tienen por objeto la norma pertinente o que constituye la base legal de una cuestión esencial del conflicto, como ocurrió en el presente caso, deben resolverse con prioridad a cualquier otro aspecto del proceso, ya que lo que se decide respecto a ella incide en la solución del conflicto.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. Ahora bien, conforme el dictamen de este colegiado establecido en la Sentencia TC/0025/19, al producirse el apoderamiento de este colegiado por efecto de una acción de amparo, incumbe verificar la posible concurrencia de alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. En este tenor, según lo establecido por este colegiado en sus precedentes jurisprudenciales,³¹ los criterios en cuya virtud el juez constitucional decide respecto a la admisibilidad de una acción deben ser dilucidados siguiendo un determinado orden procesal. Por consiguiente, la posibilidad de existencia de una vía judicial más efectiva que el amparo con relación a un caso determinado solo debe dilucidarse una vez que se haya determinado su procedencia.

11.16. Con relación a las pretensiones de la acción que nos ocupa, este colegiado constitucional advierte que los amparistas, los señores Cirilo de Jesús Guzmán López, Yan Carlos Martínez Segura y Eli Saul Barbi Castro, persiguen, esencialmente, que se pronuncie vía amparo la declaratoria de inconstitucionalidad del ordinal tercero, así como sus párrafos I y II, de la Resolución núm. 000048, emitida el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). Dicha petición la sustenta sobre la base de una presunta infracción de los artículos 38, 39.1, 39.3, 40.15, 42.1 y 42.3, 62.2, 62.5 y 74.4 de la Constitución. Es decir, la parte accionante no procura con su acción la restitución de un derecho fundamental, sino, más bien, dilucidar en sede de amparo el control constitucional *in abstracto* de una norma, al margen de lo previsto en el artículo 185.1 sustantivo y los precedentes de la materia.

11.17. Conforme se ha reiterado en el subepígrafe anterior de la presente decisión, el supuesto que se configura en la especie exige la declaratoria de

³¹ Véanse las Sentencias TC/0543/15 y TC/0604/18, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en virtud de los criterios adoptados mediante las Sentencias TC/0181/17 y TC/0002/24. Por tanto, en virtud de los citados precedentes, y reiterando los razonamientos desarrollados en el indicado subepígrafe de la presente decisión, este colegiado constitucional resuelve declarar inadmisible la acción en cuestión, con base en el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de abordar el resto de los medios de inadmisibilidad planteados por la accionada en la especie, Procuraduría General Administrativa ni otras pretensiones. La declaratoria de inadmisibilidad de la especie se adopta, insistimos, por resultar notoriamente improcedente someter un acto a un juicio de constitucionalidad *in abstracto* a través de una acción de amparo —y no a través de la acción directa en inconstitucionalidad—.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo promovida por los señores Cirilo de Jesús Guzmán López, Yan Carlos Martínez Segura y Eli Saul Barbi Castro, contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y su entonces ministro, señor Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Cirilo de Jesús Guzmán López; y a la parte recurrida, señores Yan Carlos Martínez Segura y Eli Saul Barbi Castro, Presidencia de la República, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y su entonces ministro, señor Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes; así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza;

Expediente núm. TC-05-2025-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00602, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**